

Real Decreto-Ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria
«BOE» núm. 334, de 23 de diciembre de 2020 [BOE-A-2020-16823]

**APLAZAMIENTOS DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS, MODIFICACIONES EN EL IRPF,
EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IVA, IS E IRNR**

1. APLAZAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Una de las primeras medidas de apoyo financiero de carácter transitorio que adoptó el Gobierno tras la declaración del estado de alarma provocado por la declaración de la pandemia internacional fue el aplazamiento de las deudas tributarias. Así, el art. 14 del Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19 concedió el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalizara en el período comprendido entre el 13 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

Ahora, el art. 8 del Real Decreto-Ley 35/2020 que analizamos en esta reseña vuelve a conceder esta misma prerrogativa, el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el art. 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), que hace referencia a las garantías para el aplazamiento y fraccionamiento del pago de la deuda tributaria. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea una persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020. En lo que respecta a las condiciones de este nuevo aplazamiento, cabe mencionar que, al igual que el anterior, será de seis meses y no se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses.

2. MODIFICACIONES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

2.1. *Método de estimación objetiva y operaciones corrientes del régimen simplificado*

El art. 9 del Real Decreto-Ley 35/2020 modifica la cuantía de la reducción aplicable para ejercicio 2020 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) y de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA) que estableció la disposición adicional primera de la Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre. Esta reducción, que originalmente era del 5%, ahora pasa a ser del 20% o del 35% en dependencia de la actividad económica en cuestión.

2.2. *Reducción del número de períodos impositivos afectados por la renuncia al método de estimación objetiva*

El art. 10 del Real Decreto-Ley 35/2020 establece que los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación directa por haber renunciado para el ejercicio 2020 al método de estimación objetiva o en el momento de presentar la declaración censal en caso de inicio de la actividad a partir de 1 de abril de 2020, podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021 o 2022, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 o 2022, según corresponda, en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

Por su parte, a aquellos contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y renuncien a la aplicación del mismo para el ejercicio 2021 también se les permitirá volver a determinar el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2022 siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2022 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

La renuncia al método de estimación objetiva en el IRPF y la posterior revocación prevista en los párrafos anteriores tendrá los mismos efectos respecto de los regímenes especiales establecidos en el IVA o en el Impuesto General Indirecto Canario.

2.3. Rendimiento anual con arreglo al método de estimación objetiva y en el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado

El art. 11 del Real Decreto-Ley 35/2020 toma en consideración la incidencia de los estados de alarma decretados en 2020 en la determinación del rendimiento anual del IRPF y del IVA. Así, establece que, a los efectos previstos en el número 7 de las Instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF y los números 8 y 9 de las Instrucciones para la aplicación de los índices y módulos en el IVA del anexo II de la Orden HAC/1164/2019, no se computarán, en ningún caso, como período en el que se hubiera ejercido la actividad, los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, así como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2.

2.4. Plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca

El art. 12 del Real Decreto-Ley 35/2020 establece que para el año 2021 el plazo de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del IRPF y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA será desde el día siguiente a la fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del presente Real Decreto-Ley que reseñamos hasta el 31 de enero de 2021.

3. INCENTIVO FISCAL PARA FOMENTAR LA REBAJA DE LA RENTA ARRENDATICIA

El art. 13 del Real Decreto-Ley 35/2020 establece con efectos desde 1 de enero de 2021 una disposición adicional cuadragésima novena en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes

y sobre el Patrimonio que hace referencia a los gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario correspondientes a alquileres de locales a determinados empresarios durante el período impositivo 2021. Con esta disposición se introduce un nuevo incentivo fiscal destinado a fomentar la rebaja de renta de los arrendamientos que voluntariamente se hubieran acordado a partir de 14 de marzo de 2020 correspondientes a las mensualidades devengadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2021 a efectos de que puedan computar en 2021 para el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario como gasto deducible.

4. DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS POR DETERIORO DE LOS CRÉDITOS

El art. 14 del Real Decreto-Ley 35/2020 dispone que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español, en los períodos impositivos que se inicien en el año 2020 y en el año 2021, podrán deducir, en dichos períodos, las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto el plazo que haya transcurrido desde el vencimiento de la obligación sea de tres meses.

5. SALDO DE DUDOSO COBRO

El art. 15 del Real Decreto-Ley 35/2020 establece una reducción del plazo para que las cantidades adeudadas por los arrendatarios tengan la consideración de saldo de dudoso cobro. Así dispone que el plazo de seis meses a que se refiere el número 2.º de la letra e) del artículo 13 del Reglamento del IRPF quedará reducido a tres meses en los ejercicios 2020 y 2021.

Nora Libertad RODRÍGUEZ PEÑA
Personal Investigador en Formación,
adscrita al Área de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca
nrodriguezp@usal.es